

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de setiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000377-00, informando la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que designó curador ad litem de la demandada y ordenó su emplazamiento. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021, que designó curador ad litem de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ordenó su emplazamiento.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS y ordenó su emplazamiento, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional que existe contradicción en las providencias que datan del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó notificar a la demandada conforme al decreto 806 de 2020, y el auto recurrido de fecha del 27 de agosto de 2021, en el cual se nombró curador ad litem, a pesar de señalar que la notificación electrónica prevista en el mencionado decreto, señalaba que se entendería por notificado al demandado a los 02 días siguientes al envío de la comunicación, en ese orden, no entendía por qué la decisión de designar defensor de oficio, cuando la pasiva ya se encontraba notificada en debida forma y se habían vencido los términos para contestar.

Aunado a lo anterior, arguye que según el decreto 806 de 2020, con el envío de la comunicación a los 02 días, se entenderá notificada personalmente a la demandada, es decir, que la CORPORACIÓN NUESTRA IPS ya estaba notificada y había fenecido el termino para contestar, por lo que, no le asistía razón a este operador judicial para ordenar designarle curador ad litem.

Además, indicó que el artículo 29 del CPTSS, señalaba el trámite que se debía llevar a cabo cuando no se lograra la notificación a la demandada, en ese orden, que dicha normativa era clara en indicar que el emplazamiento y designación de curador ad litem solo procedería en el evento que el demandado no era hallado o impedía su notificación, lo cual no ocurría en el presente asunto, dado que la demandada se había notificado en debida forma y ya había expirado el termino para contestar.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto, se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte activa, que al emitirlo el despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta que, en materia laboral para garantizar el derecho a la defensa y contradicción, el artículo 29 del CPTSS, precisó la designación de un curador ad litem, en el caso de no comparecer el extremo pasivo, por lo que debe darse aplicación a dicha normativa antes de tenerse por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia.

Ahora, es necesario enfatizar que, en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, si no comparece al proceso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3o del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

"...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80)."

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

"Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró."

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón a la apoderada de la demandante, en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia, toda vez que con la notificación prevista en el decreto 806 de 2020, no se logró el cometido de convocar a juicio a la demandada, y que por expresa normatividad especial hay que darse aplicación a lo contemplado en el artículo 29 del CPTSS que establece que en todo caso se debe nombrar curador ad litem que defienda los intereses de la pasiva y ordenar el emplazamiento.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia atacada, es decir, enviar comunicación al abogado designado para actuar en calidad de curador ad litem de la demandada, y proceder con su emplazamiento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

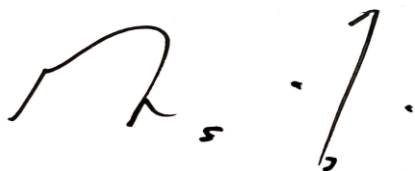
PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en los incisos 06 y 07 del auto anterior, en el sentido de enviar comunicación al abogado designado para actuar en calidad de curador ad litem de la demandada, y proceder con su emplazamiento.

Una vez regresen las diligencias del Superior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a57ce8ad4e7fb2b8a7b916a6889fc40cfc9c2e4b228f10cbccb8b275279f5**
Documento generado en 12/11/2021 11:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>